El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 12 de junio de 2020

Radicación Nro.: 6001-31-05-001-2012-0078-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alicia Gallego Cordero

Demandado: Colpensiones y otras

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circutio

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: CONDENA EN COSTAS / REGULACIÓN LEGAL / CRITERIOS QUE RIGEN SU TASACIÓN / ACUERDO 1887 DE 2003.**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado…

En cuanto a las mismas se encuentra previsto en el numeral 6º del artículo atrás mencionado que:

“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Ahora bien, definida la condena en costas, es indiscutible, que para establecer el valor a pagar por los litigantes, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem…

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad, y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa calenda, esto es el 27 de enero de 2012, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de junio de dos mil veinte

Acta número 0\_\_\_\_ de 12 de junio de 2020

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral No 3º a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que la señora **ALICIA GALLEGO CORDERO** promueve contra Porvenir S.A y esa entidad, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2012-00078-02.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda iniciada por la señora Alicia Gallego Cordero en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., que consistían en la autorización del retorno Colpensiones como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la primera.

Recurrida la decisión por parte de la actora, esta Sala de Decisión, en providencia de fecha 2 de mayo de 2013, la confirmó; sin embargo, la Sala de Casación Laboral, el 23 de julio de 2019 casó la sentencia proferida en esta Sede y en decisión adiada 15 de octubre de 2019 resolvió revocar la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito el diez de octubre de 2012, para en su lugar declarar la ineficacia de la afiliación a BBVA, declarando de paso la validez de la afiliación a Colpensiones y ordenando a esta entidad el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Gallego Cordero, previa devolución que de los aportes pensionales sea realizada por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir a Colpensiones.

Al retornar el expediente al Juzgado de origen, fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a favor de la actora en contra de los demandados en la suma de $4.968.696 para cada una. Para segunda instancia el monto fijado fue de $828.116.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo,* Colpensiones interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar la suma fijada como excesiva, si se tiene en cuenta que la negativa a acceder al traslado de régimen tuvo como soporte legal el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, y de acuerdo con la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, le correspondía al fondo privado demostrar que brindó una asesoría clara y completa a la afiliada, situación que deja en evidencia que Colpensiones, respecto a la situación, resulta ser un tercero de buena fe.

Estima entonces que la decisión de primer grado de imponerle, a título de agencias en derecho, el pago de la suma de 6 salarios mínimos, no atiende los criterios del artículo 2º del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y desconoce la naturaleza del proceso y las circunstancias del caso.

En providencia de fecha 12 febrero del año que avanza el juzgado de conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación, el cual procede la Sala a decidir previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En cuanto a las mismas se encuentra previsto en el numeral 6º del artículo atrás mencionado que:

*“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Ahora bien, definida la condena en costas, es indiscutible, que para establecer el valor a pagar por los litigantes, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en sus numerales 3º y 4º lo siguiente:

*3º- La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*4º- “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad, y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa calenda, esto es el 27 de enero de 2012, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, prevé sobre el concepto de agencias en derecho:

*“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.” (Negrillas fuera del original)*

El acuerdo en cita, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. “(...) PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

1. **EL CASO CONCRETO**

Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en relación con los topes máximos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, cuando se trata de liquidar las agencias en derecho a favor del demandante, dado que considera que la decisión de negar el retorno de la actora al régimen de prima media tuvo fundamento en la normatividad vigente, además le correspondía al fondo privado demostrar que brindó a la afiliada una adecuada asesoría, con la información necesaria respecto a los beneficios y consecuencias que implicaba el cambio de régimen pensional.

También reclama que para fijar la suma por dicho concepto no fueron consideradas la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada.

Lo primero que debe aclararse antes de dar solución al problema jurídico planteado, es que de acuerdo con el libelo inicial, la actora tiene como tema central de sus pretensiones que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y por ende la subsecuente declaración de la validez de su afiliación al Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones.

Ahora bien, corolario a esa declaración, solicita que se ordene a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. que traslade al ISS todas las sumas que hagan parte de su cuenta de ahorro individual, incluidos bonos pensionales, para que ésta a su vez le reconozca la pensión de vejez en los términos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición. Como fecha de disfrute señala el día 15 de septiembre de 2007.

Al anterior derrotero era necesario para precisar que la tasación de las agencias en derecho debió regularse por lo establecido en el Capítulo II artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 y no por lo expresado en el parágrafo, pues como viene de verse la pretensión en la que se soporta la demanda es la declarativa de nulidad del acto por medio del cual la actora se trasladó de régimen pensional y la consecuente validez de su afiliación a ISS hoy Colpensiones.

Tal precisión tiene soporte en el hecho de que la Sala de Casación Laboral en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, condenó a las demandadas al pago de costas en ambas instancias, lo que conlleva a que su tasación corresponda a ellas en proporción cada una del 50% a pesar de que las órdenes para una y otra sean diferentes. Lo cual conlleva la necesidad de determinar el verdadero centro de discusión del proceso, que no es otro diferente que la declaración de ineficacia, cuyo triunfo, a no dudarlo, impone a las demandadas básicamente una obligación de hacer.

Y no contradice lo anterior que la sentencia ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pues si bien el parágrafo permite en este caso fijar como agencias **hasta** un tope máximo de 20 salarios mínimos, para poder determinar el monto real de estas se requiere hacer una operación que tenga en cuenta un porcentaje entre el 5% y el 25% de la condena reconocida, misma que en este caso se desconoce pues, el pago de las mesadas quedó sujeto a la fecha de desafiliación, dato del cual no tiene noticia la Sala.

Ciertamente, todas las pretensiones de la demanda resultaron prosperas; no obstante, por las circunstancias atrás reseñadas, corresponde determinar el monto de las agencias en derecho con fundamento en la obligación de hacer –se itera- centro del proceso y de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior entonces, las agencias en derecho en este asunto, para ambas instancias deben tasarse teniendo como parámetro hasta 4 salarios mínimos en la primera y 2 salarios mínimos en esta Sede.

Clarificado lo anterior, cabe señalar que la asignación del monto reconocido a título de agencias en derecho debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de realizar tal labor.

Es así que al considerar en esta Sede los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de un año y tres meses entre una y otra instancia, el trámite no resultó complejo ni enmarañado, pues este se surtió en dos audiencias y las pruebas pedidas y decretadas fueron documentales. El asunto ante la Sala de Casación Laboral tuvo una duración de seis años, pero al resolverse el recurso extraordinario de casación las demandas no fueron condenadas en costas.

Puestas así las cosas, de acuerdo con las circunstancias relevantes que tuvieron lugar en el trámite de la primera instancia y que fueron analizadas en precedencia, el monto que corresponde a título de agencias en derecho en primera instancia sería el equivalente a 2 salarios mínimos vigentes para el año 2019, que al aplicarse el porcentaje que debe asumir Colpensiones –50%–, arroja un total de $828.116, razón por la cual se modificará la tasación efectuada por la *a quo* para, en su lugar, fijar y aprobar éste monto.

Las agencias fijadas por la actuación en esta Sede, de acuerdo con los parámetros y criterios antes referidos, se modificaran para fijar 1 salario mínimo mensual legal vigente, del cual Colpensiones debe pagar la suma de $414.058 Como quiera que Porvenir S.A. no recurrió la decisión cuestionada lo allí decidido se mantendrá incólume.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.- FIJAR** como agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colpensiones la suma de $828.116 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS).

**FIJAR** como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones la suma de $414.058 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS).

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación antes efectuada.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salvo voto